



5 de octubre de 2018

(18-6150)

Página: 1/48

**Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y
Medidas Compensatorias
Comité de Salvaguardias**

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL
ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12
DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 30 de agosto de 2018, se distribuye a petición de la delegación de los Emiratos Árabes Unidos.

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, los Emiratos Árabes Unidos notifican por la presente al Comité de Prácticas Antidumping, al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias y al Comité de Salvaguardias que han promulgado los siguientes instrumentos jurídicos por los que se establecen medidas comerciales correctivas:

- La Ley Federal Nº 1 de 2017 sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia, de fecha 16 de abril de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de los Emiratos Árabes Unidos Nº 614, año 47, 30 rejeb 1438H, correspondiente al 27 de abril de 2017 (la Ley Federal).
- La Decisión del Consejo de Ministros Nº 8 de 2018, por la que se promulga el Reglamento de Aplicación de la Ley Federal Nº 1 de 2017 sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia, publicada en la Gaceta Oficial de los Emiratos Árabes Unidos Nº 628, año 48, 11 rejeb 1439H, correspondiente al 29 de marzo de 2018 (el Reglamento de Aplicación).

El texto completo de la traducción no oficial al inglés de la Ley Federal y el Reglamento de Aplicación se adjuntan a la presente para facilitar la consulta de los Miembros de la OMC. La versión oficial en árabe de los instrumentos mencionados *supra* está a disposición del público.¹

Los Emiratos Árabes Unidos quisieran aclarar que, como se explicó en nuestra comunicación de fecha 28 de septiembre de 2015², la Ley Federal y su Reglamento de Aplicación incorporaron la Ley Común del CCG sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia modificada en 2010, así como el Reglamento de Aplicación de la Ley Común del CCG sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia modificado en 2010, que se han notificado al Comité de Prácticas

¹ <http://www.economy.gov.ae>.

² G/ADP/N/1/ARE/2-G/SCM/N/1/ARE/2-G/SG/N/1/ARE/2.

Antidumping³, el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias⁴ y el Comité de Salvaguardias⁵ y se han examinado en su ámbito. En consecuencia, la Ley Federal y su Reglamento de Aplicación constituyen el fundamento jurídico para la promulgación y aplicación de la Ley Común del CCG modificada en 2010 y su Reglamento de Aplicación en los Emiratos Árabes Unidos con respecto a las prácticas comerciales internacionales perjudiciales para la rama de producción del CCG.

³ G/ADP/M/51, acta de la reunión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2016; G/ADP/M/50, acta de la reunión ordinaria celebrada el 27 de abril de 2016; G/ADP/M/49, acta de la reunión ordinaria celebrada el 28 de octubre de 2015; G/ADP/M/48, acta de la reunión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2015; y G/ADP/M/47, acta de la reunión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2014.

⁴ G/SCM/M/98, acta de la reunión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2016; G/SCM/M/99, acta de la reunión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2016; G/SCM/M/96, acta de la reunión extraordinaria celebrada el 26 de abril de 2016; G/SCM/M/97, acta de la reunión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2016; G/SCM/M/95, acta de la reunión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2015; G/SCM/M/92, acta de la reunión extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2015; G/SCM/M/93, acta de la reunión ordinaria celebrada el 28 de abril de 2015; G/SCM/M/91, acta de la reunión ordinaria celebrada el 28 de octubre de 2014.

⁵ G/SG/M/50, acta de la reunión ordinaria celebrada el 24 de octubre de 2016; G/SG/M/49, acta de la reunión ordinaria celebrada el 25 de abril de 2016; G/SG/M/48, acta de la reunión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2015; G/SG/M/47, acta de la reunión ordinaria celebrada el 27 de abril de 2015.

**TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE LA LEY FEDERAL N° 1 DE 2017 SOBRE MEDIDAS
ANTIDUMPING, COMPENSATORIAS Y DE SALVAGUARDIA¹**

Nos, Khalifa bin Zayed Al Nahyan, Presidente de los Emiratos Árabes Unidos,

- de conformidad con el examen realizado de la Constitución;
- la Ley Federal N° 1 de 1972 sobre las Competencias de los Ministerios y las Facultades de los Ministros y sus modificaciones;
- la Ley Federal N° 1 de 1979 de Organización de los Asuntos Industriales;
- la Ley Federal N° 4 de 1979 de Represión del Fraude y el Engaño en las Transacciones Comerciales;
- la Ley Federal N° 3 de 1987 por la que se promulga el Código Penal y sus modificaciones;
- la Ley Federal N° 11 de 1992 por la que se promulga el Código del Procedimiento Civil y sus modificaciones;
- la Ley Federal N° 28 de 2001 de Establecimiento de la Oficina de Especificaciones y Normas de los Emiratos y sus modificaciones;
- la Ley Federal N° 19 de 2002 de Percepción de Derechos de Aduana sobre las Mercancías y los Productos Importados de Países no Integrantes de la Unión Aduanera del CCG;
- la Ley Federal N° 1 de 2006 de Comercio y Transacciones Electrónicas;
- la Ley Federal N° 4 de 2012 de Regulación de la Competencia;
- la Ley Federal N° 2 de 2015 de Sociedades Comerciales;
- la Ley Federal N° 8 de 2015 de Establecimiento de la Autoridad Aduanera Federal;
- el Decreto Federal N° 21 de 1997 relativo al Acuerdo y Protocolo de Adhesión de los Emiratos Árabes Unidos a la Organización Mundial del Comercio y el Documento de la Ronda Uruguay;
- el Decreto Federal N° 55 de 2002 relativo al Acuerdo Económico entre los Estados Árabes del Golfo;
- el Decreto Federal N° 7 de 2005 relativo a la Ley Común del CCG sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia;
- el Decreto Federal N° 85 de 2007 sobre la Ley Aduanera Común de los Estados Árabes del Golfo; y
- de conformidad con lo expuesto por el Ministro de Hacienda y la aprobación del Consejo de Ministros, del Consejo Federal Nacional y del Tribunal Federal Supremo;

¹ La versión oficial en árabe de la Ley Federal N° 1 de 2017 sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia se publicó en la Gaceta Oficial de los Emiratos Árabes Unidos N° 614, año 47, 30 rajeb 1438 hajeri, 27 de abril de 2017.

Promulgamos por el presente la siguiente Ley:

**Artículo 1
Definiciones**

A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, los siguientes términos y expresiones tendrán el significado que se les atribuye a continuación salvo que su contexto determine lo contrario:

País: Emiratos Árabes Unidos.

Ministerio: Ministerio de Hacienda.

Ministro: Ministro de Hacienda.

Dirección: Dirección a cargo de la adopción de medidas contra las prácticas perjudiciales en el comercio internacional.

Autoridad: Autoridad Aduanera Federal.

Comité: Comité Asesor en materia de Prácticas Perjudiciales en el Comercio Internacional.

Dirección de Aduanas: Dirección de Aduanas competente en el Emirato de que se trate.

Autoridad gubernamental: Cualquier autoridad federal o local relacionada con la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento de Aplicación.

Estados del CCG: Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo.

Autoridades del CCG: Oficina de la Secretaría Técnica, Comité Permanente en materia de Prácticas Perjudiciales en el Comercio Internacional y Comité Ministerial del CCG.

OMC: Organización Mundial del Comercio.

Acuerdos de la OMC: Acuerdos resultantes de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales ratificados a través del Decreto Federal Nº 21 de 1997.

Prácticas perjudiciales en el comercio internacional: Prácticas de dumping, concesión de subvenciones específicas y aumento de las importaciones.

Dumping: Exportación de un producto a un país a un precio inferior a su valor normal establecido para productos similares en el curso de operaciones comerciales normales en el país exportador.

Subvención: Contribución financiera o cualquier medida de sostenimiento de los ingresos o los precios, en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994, facilitada por el Gobierno del país de origen o por un organismo público ubicado en el territorio de ese país, por la que se otorgue un beneficio al receptor.

Aumento de las importaciones: Importaciones de un producto que hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se hayan realizado en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional o del CCG.

Medidas: Medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia.

Medidas antidumping: Medidas adoptadas contra el dumping.

Medidas compensatorias: Medidas adoptadas contra las subvenciones específicas.

Medidas de salvaguardia: Medidas adoptadas contra el aumento de las importaciones.

Medidas provisionales: Medidas temporales adoptadas durante una investigación en virtud de una determinación preliminar positiva.

Medidas definitivas: Medidas adoptadas al final de una investigación en virtud de una determinación definitiva positiva.

Reclamación: Solicitud escrita presentada en el formato preparado a estos efectos.

Rama de producción nacional: A los efectos de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, por rama de producción nacional se entenderá el conjunto de los productores nacionales de productos similares o un grupo de ellos que constituya una proporción importante de la producción interna total de esos productos. A los efectos de las investigaciones sobre salvaguardias, por rama de producción nacional se entenderá el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio del país, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

Rama de producción del CCG: A los efectos de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, por rama de producción del CCG se entenderá el conjunto de los productores del CCG de productos similares o un grupo de ellos que constituya una proporción importante de la producción total del CCG de esos productos. A los efectos de las investigaciones sobre salvaguardias, por rama de producción del CCG se entenderá el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de los Estados del CCG, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción total del CCG de esos productos.

Partes interesadas: Los exportadores o los productores extranjeros, los importadores del producto en cuestión, los productores cuyos insumos industriales incluyan el producto en cuestión, las organizaciones públicas o privadas que representen o protejan a los consumidores, el Gobierno del país exportador, o cualquier otra parte nacional o extranjera que tenga un interés en el producto en cuestión.

Daño: A los efectos de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, por "daño" se entenderá un daño importante causado a una rama de producción nacional o del CCG, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o del CCG o un retraso importante en la creación de esta rama de producción. A los efectos de las investigaciones sobre salvaguardias, por "daño" se entenderá un daño grave a una rama de producción nacional o del CCG o una amenaza de daño grave a una rama de producción nacional o del CCG.

Daño grave: Menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional o del CCG.

Amenaza de daño grave: Clara inminencia de un daño grave a una rama de producción nacional o del CCG.

Valor normal: Precio pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Precio de exportación: Precio pagado o por pagar por el producto objeto de investigación cuando se venda para su exportación al mercado del país o del CCG desde el país exportador.

Margen de dumping: Diferencia entre el valor normal y el precio de exportación durante el período objeto de investigación.

Cuantía de la subvención: Valor monetario absoluto del beneficio obtenido por el receptor calculado durante el período objeto de investigación.

Mercado interno: Mercado del país.

Mercado del CCG: El conjunto de los mercados de los Estados miembros del CCG.

Producto similar: Se entenderá que la expresión "producto similar" significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto objeto de investigación, o, cuando no existan esos productos, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto investigado.

Subvención específica: Subvención que pueda dar lugar a la imposición de medidas compensatorias.

Importaciones subvencionadas: Productos importados objeto de investigación que hayan recibido la subvención específica.

Producto objeto de investigación: Producto importado descrito en el aviso de iniciación de la investigación.

Ley Común: Ley Común del CCG sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia.

Artículo 2 **Ámbito de aplicación de la Ley**

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las prácticas de Estados no miembros del CCG que sean perjudiciales en el comercio internacional, y de conformidad con los Acuerdos de la OMC.

Artículo 3 **Procedimientos de reclamación e investigación**

1. La rama de producción nacional o un representante de la misma podrán presentar una reclamación contra prácticas perjudiciales en el comercio internacional, directamente a la Dirección o a través de la autoridad gubernamental correspondiente en cada Emirato, que la remitirá a la Dirección.
2. La Dirección podrá, a través de una decisión del Ministro o su delegado y sin recibir una reclamación de la rama de producción nacional o un representante de la misma, iniciar una investigación sobre las prácticas perjudiciales en el comercio internacional si hay pruebas suficientes de una práctica perjudicial en el comercio internacional que cause daño a la rama de producción nacional.
3. La presentación, aceptación y examen de las reclamaciones contra prácticas perjudiciales en el comercio internacional, así como la iniciación, realización, terminación y revisión de una investigación y cualquier otro procedimiento pertinente se ajustarán a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 4 **Investigación**

1. El Ministro o su delegado deberán emitir una decisión de establecer, con respecto a cada reclamación, un equipo de investigación, que estará compuesto por funcionarios de la Dirección y tendrá el cometido de conservar todos los documentos relacionados con la investigación y llevar a cabo todos los procedimientos pertinentes de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.
2. La investigación se terminará dentro de los doce (12) meses siguientes a su iniciación, salvo en circunstancias especiales en las que, sobre la base de una recomendación de la Dirección, el Ministro o su delegado podrán prorrogar el período objeto de investigación, que en ningún caso será superior a dieciocho (18) meses después de la iniciación.

Artículo 5 **Imposición de medidas**

Podrán adoptarse medidas en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si en el marco de una investigación se determina que las importaciones de productos son objeto de dumping o se han beneficiado de una subvención específica y causan o amenazan causar un daño importante a la rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y existe una relación causal.

2. Si en el marco de una investigación se determina que las importaciones de productos en el mercado interno han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o relativos, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan con causar un daño grave a la rama de producción de los productos similares o directamente competidores, y existe una relación causal.

Artículo 6 Formas de las medidas

Las medidas impuestas contra prácticas perjudiciales en el comercio internacional podrán adoptar las siguientes formas:

1. Las medidas antidumping y compensatorias definitivas, que no excederán del margen de dumping o la cuantía de la subvención cuya existencia se haya constatado en forma definitiva.
2. Las medidas antidumping y compensatorias provisionales, que podrán adoptar la forma de un incremento de los aranceles o de garantías provisionales no superiores al margen de dumping o a la cuantía de la subvención calculados provisionalmente.
3. Las medidas de salvaguardia definitivas, que podrán adoptar la forma de un incremento de los aranceles o de restricciones cuantitativas.
4. Las medidas de salvaguardia provisionales, que deberán adoptar la forma de un incremento arancelario y cuya duración no excederá de doscientos (200) días.

Artículo 7 Prevención de medidas correctivas dobles

Ningún producto importado en un país será objeto simultáneamente de medidas antidumping y de medidas compensatorias destinadas a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

Artículo 8 Autoridades

1. La Dirección estará a cargo de recibir y examinar las reclamaciones presentadas y los compromisos suscritos y de llevar a cabo investigaciones y exámenes sobre prácticas perjudiciales en el comercio internacional que afecten a la rama de producción nacional.
2. El Ministro deberá emitir una decisión de establecer un Comité denominado "Comité Asesor en materia de Prácticas Perjudiciales en el Comercio Internacional", compuesto de representantes de las autoridades federales y locales competentes. El Comité Asesor en materia de Prácticas Perjudiciales en el Comercio Internacional tiene el cometido de examinar los informes elaborados por la Dirección sobre las reclamaciones recibidas contra las prácticas perjudiciales en el comercio internacional de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley.
3. El Ministro o su delegado deberán adoptar las decisiones oficiales relativas a la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento sobre la base de las recomendaciones del Comité Asesor.
4. El Reglamento de la presente Ley regirá el procedimiento de trabajo del Comité Asesor y las condiciones de fondo y los requisitos de procedimiento relativos a la imposición de medidas provisionales y definitivas, así como a la suscripción de compromisos.

Artículo 9 Notificaciones y avisos

1. El Ministro notificará a la OMC las notificaciones prescritas en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias relativas a las investigaciones sobre prácticas en el comercio internacional que sean perjudiciales para la rama de producción nacional.

2. Las decisiones y los avisos oficiales relativos a investigaciones sobre prácticas perjudiciales en el comercio internacional se publicarán de conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio.

Artículo 10 Confidencialidad

1. El personal del Ministerio y cualquier otra autoridad gubernamental que en el contexto de la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y las decisiones oficiales conexas tomen conocimiento de cualquier información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial, la mantendrán como tal y no la divulgarán sin autorización escrita de la parte que la haya facilitado o una orden emitida por la autoridad judicial competente.
2. Las partes interesadas facilitarán resúmenes no confidenciales a la Dirección. Estos resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.
3. El Reglamento de la presente Ley reglamentará las medidas relativas al trato de la información confidencial y el procedimiento de divulgación de la misma.

Artículo 11 Despacho de aduana

Las investigaciones sobre las prácticas perjudiciales en el comercio internacional a las que hace referencia la presente Ley y su Reglamento no obstaculizarán el procedimiento de despacho de aduana del producto objeto de investigación.

Artículo 12 Obtención de datos y estadísticas

1. Al aplicar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento de Aplicación, el Ministerio podrá solicitar los datos, la información y las estadísticas que considere necesarios para llevar a cabo investigaciones sobre medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia a cualquier autoridad gubernamental del país que posea los datos requeridos.
2. La autoridad gubernamental responderá al Ministerio con los datos, la información y las estadísticas requeridos en un período que no exceda de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de datos.
3. La Dirección utilizará los datos y las estadísticas mencionados en el párrafo 1 del presente artículo solo en la medida necesaria para llevar a cabo la investigación y de una forma que tenga en cuenta la confidencialidad de la información.

Artículo 13 Establecimiento y percepción de derechos

1. Las medidas impuestas de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento contra las prácticas comerciales internacionales perjudiciales para la rama de producción nacional se aplicarán a las importaciones del producto objeto de investigación destinado al consumo en el país.
2. Cuando se adopten medidas provisionales o definitivas con respecto a cualquier producto, los derechos y las garantías se impondrán en las cuantías adecuadas en cada caso de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento y el mecanismo acordado entre el Ministerio, la autoridad y la Dirección de Aduanas.
3. La Dirección de Aduanas depositará en el tesoro nacional los derechos pagados con respecto a las medidas definitivas impuestas a las importaciones del producto objeto de investigación, tras deducir el costo de sus servicios prestados para percibir los derechos, que debe determinarse en coordinación entre el Ministerio, la autoridad y la Dirección de Aduanas.

4. Durante el período de aplicación, las medidas provisionales se considerarán un depósito, y, posteriormente:
 - A. En caso de que se haya formulado una determinación definitiva positiva de la existencia de una práctica perjudicial en el comercio internacional, daño y relación causal, las medidas provisionales se mantendrán como medidas definitivas.
 - B. En caso de que se haya formulado una determinación definitiva negativa de la existencia de una práctica perjudicial en el comercio internacional, daño o relación de causalidad, se procederá a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.
5. La autoridad facilitará al Ministerio estadísticas periódicas sobre el valor y la cantidad de las importaciones del producto objeto de las medidas y los gravámenes resultantes de la imposición de estas medidas.

Artículo 14 Vigilancia

Cuando se disponga de suficientes indicadores de que la tendencia de las importaciones de un producto amenaza causar un daño a la rama de producción nacional, dichas importaciones podrán estar sujetas, según proceda, a un procedimiento de vigilancia temporal llevado a cabo de conformidad con las condiciones y los procedimientos regulados en la decisión oficial adoptada por el Consejo de Ministros sobre la base de una propuesta del Ministro.

Artículo 15 Rama de producción del CCG

1. En una situación en la cual una práctica perjudicial en el comercio internacional sea la causa de un daño a una rama de producción del CCG, todas las normas de procedimiento y de fondo que se apliquen a este respecto deben estar en conformidad con el Reglamento de la presente Ley.
2. El Ministerio participará en las investigaciones sobre prácticas comerciales internacionales perjudiciales para la rama de producción del CCG llevadas a cabo por las autoridades del CCG competentes de conformidad con la Ley Común del CCG.
3. El Ministerio coordinará con la autoridad gubernamental del país la aplicación de todas las decisiones adoptadas por las autoridades del CCG competentes relativas a las investigaciones sobre prácticas comerciales internacionales que sean perjudiciales para la rama de producción del CCG.

Artículo 16 Sanciones

Sin perjuicio de cualquier otra sanción penal prevista en alguna otra ley, cualquiera que contravenga las disposiciones del artículo 10 de la presente podrá ser castigado con pena de prisión y/o una multa no menor a 250.000 dirhams.

Artículo 17 Examen jurídico

1. Los tribunales federales de apelación son competentes para examinar las apelaciones presentadas contra los actos administrativos relativos a las determinaciones definitivas emitidas por el Ministro o su delegado en aplicación de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.
2. La apelación contra los actos administrativos a la que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no se admitirá si este derecho no se ha ejercido en un plazo de tres (3) meses contados a partir del momento de publicación del acto administrativo impugnado, de su notificación a la parte interesada o de su evidente conocimiento por dicha parte que deberá demostrarse.

3. El plazo para interponer una apelación se suspenderá si la parte interesada presenta una queja al Ministro. La queja deberá decidirse en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación. En caso de que la queja se deniegue, la decisión deberá fundarse. La expiración de dicho plazo sin respuesta del Ministro deberá considerarse una denegación de la queja y, por consiguiente, los plazos para apelar se computarán a partir de la denegación explícita o implícita de la queja, según corresponda.

Artículo 18
Funcionarios judiciales de investigación

Los funcionarios del Ministerio, designados por decisión del Ministro de Justicia en coordinación con el Ministro, tendrán la condición de funcionarios judiciales de investigación en su respectiva jurisdicción a efectos de establecer infracciones de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento de Aplicación y las decisiones oficiales adoptadas de conformidad con los mismos.

Artículo 19
Derechos

El Consejo de Ministros adoptará, sobre la base de una propuesta del Ministro de Hacienda, una decisión oficial en la que se especifiquen los derechos que deberán percibirse para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 20
Disposiciones finales

El Consejo de Ministros promulgará, sobre la base de una propuesta del Ministro, el Reglamento de Aplicación de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 21

Queda sin efecto cualquier disposición que contradiga o no esté en consonancia con la presente Ley.

Artículo 22

La presente Ley se publicará en la Gaceta Oficial y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Firmada por
Khalifa bin Zayed Al Nahyan,
Presidente de los Emiratos Árabes Unidos

Otorgada por Nos, en el Palacio Presidencial de Abu Dabi
El 19 rajab 1438 AH
Correspondiente al 16 de abril de 2017

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE LA DECISIÓN Nº 8 DE 2018 DEL CONSEJO DE MINISTROS RELATIVA AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL Nº 1 DE 2017 SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING, COMPENSATORIAS Y DE SALVAGUARDIA¹

El Consejo de Ministros,

- de conformidad con el examen realizado de la Constitución;
- la Ley Federal Nº 1 de 1972 sobre las Competencias de los Ministerios y las Facultades de los Ministros y sus modificaciones;
- la Ley Federal Nº 1 de 1979 de Organización de los Asuntos Industriales;
- la Ley Federal Nº 4 de 1979 de Represión del Fraude y el Engaño en las Transacciones Comerciales;
- la Ley Federal Nº 3 de 1987 por la que se promulga el Código Penal y sus modificaciones;
- la Ley Federal Nº 11 de 1992 por la que se promulga el Código del Procedimiento Civil y sus modificaciones;
- la Ley Federal Nº 28 de 2001 de Establecimiento de la Oficina de Especificaciones y Normas de los Emiratos y sus modificaciones;
- la Ley Federal Nº 19 de 2002 de Percepción de Derechos de Aduana sobre las Mercancías y los Productos Importados de Países no Integrantes de la Unión Aduanera del CCG;
- la Ley Federal Nº 1 de 2006 de Comercio y Transacciones Electrónicas;
- la Ley Federal Nº 4 de 2012 de Regulación de la Competencia;
- la Ley Federal Nº 2 de 2015 de Sociedades Comerciales;
- la Ley Federal Nº 8 de 2015 de Establecimiento de la Autoridad Aduanera Federal;
- la Ley Federal Nº 1 de 2017 sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia;
- el Decreto Federal Nº 21 de 1997 relativo al Acuerdo y Protocolo de Adhesión de los Emiratos Árabes Unidos a la Organización Mundial del Comercio y el Documento de la Ronda Uruguay;
- el Decreto Federal Nº 55 de 2002 relativo al Acuerdo Económico entre los Estados Árabes del Golfo;
- el Decreto Federal Nº 7 de 2005 relativo a la Ley Común del CCG sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia;
- el Decreto Federal Nº 85 de 2007 sobre la Ley Aduanera Común de los Estados Árabes del Golfo; y
- de conformidad con lo expuesto por el Ministro de Hacienda y la aprobación del Consejo de Ministros;

¹ La versión oficial en árabe de la Ley Federal Nº 1 de 2017 sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia se publicó en la Gaceta Oficial de los Emiratos Árabes Unidos Nº 614, año 47, 30 rajeb 1438 hajeri, 27 de abril de 2017.

Por la presente, acuerda lo siguiente:

**Sección I
Definiciones**

Artículo 1

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento de Aplicación, los siguientes términos y expresiones tendrán el significado que se les atribuye a continuación salvo que su contexto determine lo contrario:

País: Emiratos Árabes Unidos.

Ministerio: Ministerio de Hacienda.

Ministro: Ministro de Hacienda.

Dirección: Dirección a cargo de la adopción de medidas contra las prácticas perjudiciales en el comercio internacional.

Comité Asesor: Comité Asesor en materia de Prácticas Perjudiciales en el Comercio Internacional.

Autoridad gubernamental: Cualquier autoridad federal o local relacionada con la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento de Aplicación.

Estados del CCG: Estados miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo.

Autoridades del CCG: Oficina de la Secretaría Técnica, Comité Asesor Permanente y Comité Asesor Ministerial.

Comité Ministerial: Comité de Cooperación Industrial compuesto por los ministros de Industria de los Estados del CCG.

Comité Permanente: Comité en materia de Prácticas Perjudiciales en el Comercio Internacional de los Estados del CCG.

Oficina de la Secretaría Técnica: Secretaría Técnica en materia de Prácticas Perjudiciales en el Comercio Internacional de los Estados del CCG.

Comisión Judicial: Comisión Judicial establecida de conformidad con el Acuerdo Económico entre los Estados del CCG.

OMC: Organización Mundial del Comercio.

Acuerdos de la OMC: Acuerdos resultantes de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales ratificados a través del Decreto Federal N° 21 de 1997.

Prácticas perjudiciales en el comercio internacional: Prácticas de dumping, concesión de subvenciones específicas y aumento de las importaciones.

Dumping: Exportación de un producto a un país o un mercado del CCG a un precio inferior a su valor normal establecido para productos similares en el curso de operaciones comerciales normales en el país exportador.

Subvención: Contribución financiera o cualquier medida de sostenimiento de los ingresos o los precios, en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994, facilitada por el Gobierno del país de origen o por un organismo público ubicado en el territorio de ese país, por la que se otorgue un beneficio al receptor.

Aumento de las importaciones: Importaciones de un producto que hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se hayan realizado en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional o del CCG.

Medidas: Medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia.

Medidas antidumping: Medidas adoptadas contra el dumping.

Medidas compensatorias: Medidas adoptadas contra las subvenciones específicas.

Medidas de salvaguardia: Medidas adoptadas contra el aumento de las importaciones.

Medidas provisionales: Medidas temporales adoptadas durante una investigación en virtud de una determinación preliminar positiva.

Medidas definitivas: Medidas adoptadas al final de una investigación en virtud de una determinación definitiva positiva.

Reclamación: Solicitud escrita presentada en el formato preparado a estos efectos.

Rama de producción nacional: A los efectos de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, por rama de producción nacional se entenderá el conjunto de los productores nacionales de productos similares o un grupo de ellos que constituya una proporción importante de la producción interna total de esos productos. A los efectos de las investigaciones sobre salvaguardias, por rama de producción nacional se entenderá el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio del país, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

Rama de producción del CCG: A los efectos de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, por rama de producción del CCG se entenderá el conjunto de los productores del CCG de productos similares o un grupo de ellos que constituya una proporción importante de la producción total del CCG de esos productos. A los efectos de las investigaciones sobre salvaguardias, por rama de producción del CCG se entenderá el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de los Estados del CCG, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción total del CCG de esos productos.

Partes interesadas: Los exportadores o los productores extranjeros, los importadores del producto en cuestión, los productores cuyos insumos industriales incluyan el producto en cuestión, las organizaciones públicas o privadas que representen o protejan a los consumidores, el Gobierno del país exportador, o cualquier otra parte nacional o extranjera que tenga un interés en el producto en cuestión.

Daño: A los efectos de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, por "daño" se entenderá un daño importante causado a una rama de producción nacional o del CCG, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o del CCG o un retraso importante en la creación de esta rama de producción. A los efectos de las investigaciones sobre salvaguardias, por "daño" se entenderá un daño grave a una rama de producción nacional o del CCG o una amenaza de daño grave a una rama de producción nacional o del CCG.

Daño grave: Menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional o del CCG.

Amenaza de daño grave: Clara inminencia de un daño grave a una rama de producción nacional o del CCG.

Valor normal: Precio pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Precio de exportación: Precio pagado o por pagar por el producto objeto de investigación cuando se venda para su exportación al mercado del país o del CCG desde el país exportador.

Margen de dumping: Diferencia entre el valor normal y el precio de exportación durante el período objeto de investigación.

Cuantía de la subvención: Valor monetario absoluto del beneficio obtenido por el receptor calculado durante el período objeto de investigación.

Mercado interno: Mercado del país.

Mercado del CCG: El conjunto de los mercados de los Estados miembros del CCG.

Producto similar: Se entenderá que la expresión "producto similar" significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto objeto de investigación, o, cuando no existan esos productos, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto investigado.

Subvención específica: Subvención que pueda dar lugar a la imposición de medidas compensatorias.

Importaciones subvencionadas: Productos importados objeto de investigación que hayan recibido la subvención específica.

Producto objeto de investigación: Producto importado descrito en el aviso de iniciación de la investigación.

País exportador: País exportador y/o productor del producto objeto de investigación.

Gobierno: Gobierno de un país extranjero o cualquier gobierno o autoridad regional o local de un país extranjero, o un organismo o una organización que ejerza autoridad en nombre de una asociación de países extranjeros, o una persona, un organismo o una institución que actúe en nombre o en representación de un gobierno u órgano de los mencionados.

Comprador independiente: Comprador que no está vinculado de modo alguno al importador, no existe asociación comercial ni de producción entre el comprador y el importador, no existe una relación común en otra empresa, ni ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona o miembros de la misma familia.

Gaceta Oficial: Boletín oficial publicado por la Oficina de la Secretaría Técnica.

Diario Oficial: Diario oficial del país.

Ley Común: Ley Común del CCG sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia.

Ley: Ley Federal sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia.

Sección II
Prácticas comerciales internacionales perjudiciales
para la rama de producción nacional

Parte 1
Procedimientos de reclamación e investigación

Capítulo 1
Reclamaciones

Artículo 2

1. Toda reclamación en materia de dumping, subvención o aumento de las importaciones se presentará por escrito a la Dirección de conformidad con el artículo 3 de la Ley según la forma determinada. El reclamante proporcionará una copia no confidencial de la reclamación lo suficientemente detallada para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

2. La reclamación será presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, por las Cámaras de Comercio e Industria interesadas del país o por federaciones de productores.

3. La reclamación incluirá pruebas de la existencia de dumping, de subvenciones específicas o de aumento de las importaciones y del daño causado por las supuestas prácticas perjudiciales, así como de la relación causal entre la práctica perjudicial y el supuesto daño causado al reclamante, así como toda la información disponible que respalde la reclamación.

4. En circunstancias especiales, el Ministro o su delegado podrán iniciar una investigación sin haber recibido una reclamación de las partes mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo, por propia iniciativa o por recomendación del Comité Asesor, cuando haya pruebas suficientes, conforme a lo indicado en el párrafo 3 del presente artículo, que justifiquen la iniciación de una investigación.

Artículo 3

En un plazo no superior a treinta (30) días hábiles contados desde el primer día hábil siguiente a la recepción de la reclamación, la Dirección examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la reclamación y elaborará un informe inicial que se transmitirá al Comité Asesor junto con sus recomendaciones sobre si se rechaza la reclamación o se inicia la investigación.

Artículo 4

En un plazo no superior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha de recepción del informe inicial, incluida la recomendación del Comité Asesor, el Ministro o su delegado adoptarán una de las siguientes decisiones sobre la base de la recomendación del Comité Asesor:

1. aceptar la reclamación y remitirla a la Dirección para consignarla en el registro correspondiente establecido a tal efecto e iniciar la investigación tras haberse cerciorado de que la información, los datos, las pruebas y los hechos presentados en la reclamación bastan para justificar la investigación de conformidad con las disposiciones de la Ley y su Reglamento de Aplicación;
2. rechazar la reclamación por ser la información inexacta, incorrecta o insuficiente para justificar la iniciación de una investigación.

Artículo 5

La Dirección notificará al reclamante la decisión del Ministro en un plazo de siete (7) días hábiles a contar de la fecha de su emisión.

Artículo 6

1. El Ministro o su delegado decidirán iniciar una investigación antidumping o antisubvenciones solo cuando la reclamación esté apoyada por aquellos productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la reclamación, y los productores nacionales que apoyen expresamente la reclamación representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

2. Al evaluar la representatividad de la rama de producción nacional de que se trate, podrá no tenerse en cuenta a los productores que estén vinculados a los exportadores o a los importadores o que sean ellos mismos importadores del producto de que se trate.

3. A los efectos del párrafo 2, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; si ambos están directa o indirectamente controlados por un tercero; o si juntos controlan directa o indirectamente a un tercero, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una parte controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

Artículo 7

1. Después de recibir una reclamación en materia de dumping o de subvención debidamente documentada y antes de proceder a iniciar una investigación, la Dirección lo notificará al Gobierno de cada país interesado.
2. Tras la aceptación de una reclamación en materia de subvención y antes de la iniciación de una investigación, la Dirección adoptará todas las medidas necesarias para invitar a los países exportadores de los productos supuestamente subvencionados que se examinan que estén interesados a entablar consultas con el propósito de aclarar los hechos objeto de la reclamación y las pruebas presentadas con la misma y de hallar una solución mutuamente convenida.
3. La celebración de consultas no impedirá que se proceda a iniciar la investigación, que se formulen determinaciones preliminares o definitivas, o que se apliquen medidas provisionales o definitivas de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento de Aplicación.

Artículo 8

La Dirección mantendrá registros de las reclamaciones recibidas en los que consignará todos los procedimientos y medidas emprendidos con respecto a cada reclamación y también llevará un registro especial para todos los datos, la información y las estadísticas que tengan carácter confidencial. Dicha información no será revelada, salvo de conformidad con las disposiciones sobre protección y trato de la información confidencial de la Ley y su Reglamento de Aplicación.

Capítulo 2 Procedimientos de investigación

Artículo 9

La decisión de iniciar una investigación se publicará en la Gaceta Oficial o en los dos diarios de mayor circulación en el país en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de adopción de la decisión positiva por el Ministro o su delegado. La iniciación de la investigación se hará efectiva en la fecha en que dicho aviso se publique. En el aviso de iniciación de una investigación figurará la siguiente información:

1. Descripción del producto objeto de investigación, con inclusión de sus características técnicas, sus usos finales y su actual código de clasificación arancelaria.
2. Descripción del producto o productos nacionales similares o directamente competidores, con inclusión de sus características técnicas y usos finales.
3. Nombre y dirección del reclamante y de todos los demás productores conocidos del producto o productos nacionales similares o directamente competidores.
4. Nombre del país o países de origen o de exportación del producto objeto de investigación.
5. Resumen general de los factores en los que se basen las alegaciones de daño y de las prácticas perjudiciales objeto de investigación.
6. Fecha de iniciación de la investigación.
7. Calendario de los procedimientos de investigación, que incluirá:
 - a) el plazo para que las partes interesadas se den a conocer por escrito a la Dirección a efectos de participar en la investigación;
 - b) los plazos en que las partes interesadas presentarán sus argumentos o informaciones por escrito;
 - c) el plazo en que las partes interesadas tendrán la oportunidad de expresar sus opiniones por escrito, en su caso; y

- d) el plazo dentro del cual las partes interesadas solicitarán una audiencia cuando sea necesario.
8. Domicilio de la Dirección, nombre, domicilio y número de teléfono del Director o parte a la que las partes interesadas presentarán sus comunicaciones.

Artículo 10

1. Teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial, en el caso de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, la Dirección facilitará por medios oficiales y lo antes posible el texto completo de la versión no confidencial de la reclamación y una copia del aviso de iniciación de la investigación a todas las partes interesadas de que tenga conocimiento y a los representantes de los países exportadores. En cambio, en el caso de las investigaciones sobre salvaguardias, se notificarán a las partes interesadas mediante la publicación del aviso de iniciación en la Gaceta Oficial o en los dos diarios de mayor circulación en el país.
2. Si el número de exportadores interesados en la investigación es muy elevado, el texto completo de la versión no confidencial de la reclamación podrá facilitarse solamente a las autoridades de los países exportadores.

Artículo 11

1. En el caso de las investigaciones antidumping y antisubvenciones, la Dirección enviará los cuestionarios necesarios para obtener los datos y la información esenciales lo antes posible a las partes interesadas conocidas, con inclusión de los productores nacionales, importadores, exportadores, productores extranjeros y asociaciones de consumidores.
2. En el caso de las investigaciones sobre salvaguardias, se enviarán cuestionarios a las partes que se hayan dado a conocer y lo soliciten, o se transmitirán a los representantes diplomáticos del país o países exportadores.

Artículo 12

1. Las partes interesadas prepararán respuestas claras y exhaustivas a los cuestionarios recibidos de conformidad con el artículo 11 *supra* en un plazo que no excederá de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha de su envío a las mismas o a los representantes diplomáticos competentes del país o países exportadores.
2. Se podrá conceder una prórroga de diez (10) días contados a partir del final del plazo inicial si una parte interesada presenta una petición debidamente justificada.
3. Se considerará que el exportador o el productor extranjeros han recibido los cuestionarios siete (7) días después de la fecha en que hayan sido enviados, o transmitidos al representante diplomático competente del país de que se trate.
4. La Dirección podrá desestimar toda respuesta a un cuestionario que no se haya presentado dentro del plazo prescrito para responderlo y en la forma requerida, toda vez que considere que se cumplen las condiciones para no tener en cuenta información previstas en el artículo 26 del presente Reglamento de Aplicación.

Artículo 13

En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos o transacciones investigados sea tan grande que resulte imposible efectuar la investigación, esta se podrá limitar a una muestra representativa de partes interesadas, de productos investigados o de transacciones mediante la utilización de muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que se disponga en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones, la producción o las ventas del país en cuestión que pueda razonablemente verificarse durante el período de la investigación.

Artículo 14

1. Todas las partes que soliciten participar en la investigación como partes interesadas dentro del plazo indicado en el aviso de iniciación de la misma tendrán una oportunidad equitativa de defender sus intereses. Se podrán celebrar audiencias públicas para que expongan sus opiniones y argumentos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.
2. Ninguna parte interesada estará obligada a asistir a las audiencias públicas, y su ausencia no irá en detrimento de sus intereses.
3. Todas las partes que soliciten participar en la investigación como partes interesadas dentro del plazo indicado en el aviso de iniciación tendrán oportunidades equitativas, siempre que sea factible y que se solicite por escrito, de examinar la información relacionada con la investigación y la utilizada para llegar a las constataciones de la investigación, de conformidad con las normas relativas al trato de la información confidencial establecidas en la Ley Común y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 15

1. La Dirección mantendrá actas de las audiencias públicas, que deberán incorporarse al expediente público, excepto la información confidencial.
2. Todas las partes interesadas que participen en la audiencia pública, y que den un motivo razonable, tendrán derecho a facilitar oralmente información adicional relacionada con la investigación, pero esa información no se tendrá en cuenta en la investigación a menos que se presente posteriormente por escrito en un plazo no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha de la audiencia pública.

Artículo 16

Las partes interesadas que se propongan asistir a una audiencia pública notificarán a la Dirección, al menos siete (7) días hábiles antes de la fecha de su celebración, los nombres de los representantes que asistirán a dicha audiencia, así como la información y los argumentos escritos que vayan a facilitarse en ella.

Artículo 17

Las audiencias públicas estarán presididas por el Director de la Dirección o por su representante, que adoptarán las medidas necesarias para proteger los datos y estadísticas confidenciales. Esas audiencias se organizarán de manera que todas las partes participantes tengan oportunidades adecuadas de expresar sus opiniones.

Artículo 18

1. Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles relacionados con la investigación, la Dirección podrá realizar visitas de verificación *in situ* al país o a los países exportadores, siempre que obtenga la conformidad de las empresas interesadas y que no reciba objeciones del país de que se trate tras notificar a sus representantes la visita de verificación *in situ*.
2. Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles relacionados con la investigación, la Dirección podrá realizar visitas *in situ* al país.
3. En las visitas de verificación *in situ* realizadas al amparo del presente artículo se observarán el procedimiento y las normas descritos en el Anexo I del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Anexo VI del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Artículo 19

1. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes interesadas faciliten con carácter confidencial será, previa justificación razonable al respecto, tratada como tal y no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

2. Se exigirá a las partes interesadas que faciliten información confidencial que expongan las razones que justifiquen la solicitud de trato confidencial y que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

3. En circunstancias excepcionales, las partes interesadas podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales casos, deberán exponer la razón por la cual no es posible realizar dicho resumen.

4. Si se concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, se podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

Artículo 20

1. La Dirección elaborará normalmente, a más tardar ciento ochenta (180) días después de la iniciación de la investigación, un informe preliminar y, ciento ochenta (180) días después de la fecha de divulgación del informe preliminar, un informe definitivo que incluya las pruebas objetivas obtenidas durante la investigación y toda la información de que disponga en ese momento la Dirección o que esta haya publicado hasta entonces, con indicación de la medida en que se cumplen las normas, prescripciones y condiciones estipuladas en el Reglamento de Aplicación.

2. Esas determinaciones se harán constar en informes que contengan detalles suficientes de las constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho y de las razones que hayan llevado a esas conclusiones, teniendo en cuenta las normas relativas a la protección de la información confidencial.

3. Todas las partes interesadas tendrán derecho a hacer observaciones y a presentar sus argumentos con respecto al informe preliminar o cualesquiera constataciones publicadas durante la investigación y antes de que se llegue a determinaciones definitivas en un plazo no superior a quince (15) días contados a partir de la divulgación de dichos informes.

Artículo 21

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del informe presentado por la Dirección de conformidad con el artículo 20 del presente y sobre la base de las recomendaciones del Comité Asesor, el Ministro o su delegado adoptarán cualquiera de las decisiones siguientes:

1. De poner fin a la investigación sin imponer medidas, cuando se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de la existencia de una práctica de dumping, una subvención o un aumento de las importaciones, no se haya constatado la existencia de ningún daño o no exista una relación causal entre la práctica perjudicial y el supuesto daño.
2. De imponer medidas provisionales o cualesquiera medidas conexas si se ha llegado a una determinación positiva de la existencia de prácticas de dumping o subvención o aumento de las importaciones, de daño y de relación causal.

Artículo 22

Cuando el Ministro o su delegado decidan poner fin a la investigación sin imponer medidas, la Dirección notificará la decisión al reclamante y publicará en la Gaceta Oficial o en los dos diarios de mayor circulación en el país un aviso público que incluya la siguiente información:

1. Identidad de los reclamantes e identificación de los productos nacionales similares.
2. Identificación de los productos objeto de investigación.
3. Motivos de la terminación de la investigación.

Artículo 23

Normalmente, la investigación quedará finalizada en un plazo de doce (12) meses a contar de la fecha de su iniciación. En circunstancias especiales, el Ministro o su delegado podrán prorrogar ese plazo por un período no superior a seis (6) meses.

Artículo 24

Cuando se decida imponer medidas, ya sean provisionales o definitivas, la Dirección lo notificará al reclamante y publicará en la Gaceta Oficial o en los dos diarios de mayor circulación del país un aviso público de la imposición de las medidas en el que figure la siguiente información, teniendo en cuenta las prescripciones en materia de confidencialidad:

1. Identidad de las partes sujetas a las medidas.
2. Identificación de los productos sujetos a las medidas.
3. Resumen de las razones que hayan llevado a la imposición de las medidas.
4. Forma, nivel y duración de la imposición de las medidas.

Artículo 25

1. Las notificaciones, la correspondencia, las consultas y cualquier otra comunicación serán enviadas a las partes interesadas de que se tenga conocimiento o a sus representantes designados por correo certificado que confirme su entrega a dichas partes.

2. Las notificaciones a las partes interesadas conocidas que se encuentren en países extranjeros deberán realizarse por conducto de sus representantes diplomáticos o de los consulados autorizados en el país.

Artículo 26

1. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite de otro modo o dentro del plazo y en la forma prescritos o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de la información de que se disponga.

2. Si una parte interesada facilita información falsa o que induzca a error, no se tendrá en cuenta tal información y se podrá utilizar la información de que se disponga.

3. Al aplicar el presente artículo, se tendrán en cuenta los procedimientos y disposiciones aplicables establecidos en el Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Parte 2 Antidumping

Capítulo 1 Determinación de la existencia de dumping

Artículo 27

1. El valor normal se basará generalmente en el precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, en ventas de un producto similar por clientes independientes en el mercado interno del país exportador.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, cuando un producto objeto de investigación no se importe directamente del país de origen sino que se exporte al país desde un país intermediario, el valor normal se establecerá sobre la base del precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, en el mercado interno del país de origen si los productos no se producen en el país de exportación (es decir, cuando los productos transiten simplemente por el país de exportación) o si no existe un precio comparable para ellos en el país de exportación.

3. En los casos en que exista una asociación, un acuerdo de asociación o un arreglo compensatorio u otra forma conexas de arreglo compensatorio entre las partes interesadas, los precios entre ellas podrán considerarse no establecidos en el curso de operaciones comerciales normales y podrán no utilizarse en el cálculo del valor normal.

4. Se considerará que las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador son de cantidad suficiente para la determinación del valor normal si esas ventas representan el cinco por ciento (5%) o más del volumen de ventas de exportación del producto objeto de investigación al país. No obstante, podrá utilizarse un volumen inferior al cinco por ciento (5%) de las ventas cuando las pruebas obtenidas de las partes interesadas o de otra fuente demuestren de manera convincente que las ventas de ese volumen inferior son pese a ello de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

5. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal del producto similar se determinará sobre la base del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de margen de beneficio, o sobre la base del precio de exportación, en el curso de operaciones comerciales normales, a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea razonable.

6. Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas de exportación a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si se determina que esas ventas se han efectuado:

- a. Durante un período prolongado, que será normalmente de un (1) año, y nunca inferior a seis (6) meses.
- b. En cantidades sustanciales, cuando se establezca que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos no representa menos del veinte por ciento (20%) de las ventas consideradas para el cálculo del valor normal.
- c. A precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

7. Si el país exportador del producto objeto de investigación es un país sin economía de mercado, el valor normal se podrá determinar sobre la base de lo siguiente:

- a. el precio comparable pagado o por pagar o el valor normal reconstruido, en el curso de operaciones comerciales normales, en ventas del producto similar destinado al consumo en un tercer país con economía de mercado; o
- b. el precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar cuando se exporte desde ese tercer país con economía de mercado a otros países, incluido el país; o
- c. sobre cualquier otra base razonable, incluido el precio realmente pagado o por pagar en el mercado interno por el producto similar, debidamente ajustado, en caso necesario, para incluir un margen de beneficio razonable.

Artículo 28

1. El precio de exportación se determinará en función del precio realmente pagado o por pagar por el producto objeto de investigación cuando se venda para su exportación al mercado interno desde el país exportador.
2. Cuando no exista precio de exportación del producto objeto de investigación, o cuando parezca que el precio de exportación no es fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable.

Artículo 29

1. Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.
2. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible, y se tendrán debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, en las características físicas, en los recargos a la importación, las de tributación, las diferencias en las cantidades y en los niveles comerciales, y cualesquiera otras diferencias de las que las partes interesadas aleguen y también demuestren que influyen en los precios y en su comparabilidad.
3. Si el precio de exportación se determina sobre la base del precio de venta del producto objeto de investigación al primer comprador independiente en el mercado interno, se deberán tener en cuenta los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los márgenes de beneficio correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, el valor normal se calculará en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o se tendrán debidamente en cuenta las diferencias mencionadas en el presente artículo.

Artículo 30

1. La existencia del margen de dumping durante la investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las exportaciones comparables del producto objeto de investigación al mercado interno o mediante una comparación entre el valor normal y el precio de exportación transacción por transacción.
2. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales al mercado interno si existe una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si la utilización de los métodos previstos en el párrafo 1 no refleja el dumping practicado.
3. El margen de dumping se calculará sobre la base de la cantidad en que el valor normal exceda del precio de exportación. Se determinará el margen de dumping correspondiente a cada exportador o productor conocido del producto objeto de investigación.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos o transacciones comerciales sea tan grande que resulte imposible determinar el margen de dumping que corresponde a cada exportador o productor conocido, se podrá limitar la investigación a un examen de un número prudencial de partes interesadas, de productos o de transacciones mediante la utilización de muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que se disponga en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de la producción, las ventas o las exportaciones que pueda razonablemente investigarse dentro del plazo establecido.

5. Cuando la investigación se limite a una muestra representativa de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 13, el derecho antidumping que se aplique a las importaciones procedentes de exportadores o productores que se hayan dado a conocer pero que no estén abarcados por la muestra no será superior al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, con la salvedad de que no se tomarán en cuenta los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el artículo 26.

6. En los casos en que se limite el examen de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 13, se determinará el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación.

Capítulo 2 **Determinación de la existencia de daño**

Artículo 31

La determinación de la existencia de daño importante se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de lo siguiente:

1. El volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno, que se podrán determinar evaluando los siguientes factores:
 - a. En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el mercado interno.
 - b. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de venta del producto similar en el mercado interno, se tendrá en cuenta:
 - i. si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto nacional similar;
 - ii. si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa; o
 - iii. si el efecto de tales importaciones es impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

2. La repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate, mediante una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el país de esa rama de producción, incluidos los siguientes:
 - a. la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
 - b. los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión; y
 - c. la magnitud del margen de dumping.

Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción de la rama de producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping deberán evaluarse examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Artículo 32

1. La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de que se trate se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y en un examen de si ese daño es claramente previsto e inminente, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a. una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- b. una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado interno, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- c. el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- d. las existencias del producto objeto de investigación.

2. Se podrán considerar otros factores pertinentes que estén respaldados por pruebas suficientes, no obstante lo cual ninguno de los factores enumerados *supra* por sí solo ni en conjunción con otros bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas preventivas, se producirá un daño importante.

Artículo 33

1. Se deberá demostrar que el daño a la rama de producción nacional de que se trate es causado por las importaciones objeto de dumping y no por otros factores.

2. Se examinarán los factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional de que se trate, y el daño causado por esos otros factores no se habrá de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran los siguientes:

- a. el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping;
- b. la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- c. las restricciones comerciales de los productores nacionales y los productores extranjeros y la competencia entre unos y otros;
- d. la evolución de la tecnología; y

- e. los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

Artículo 34

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, solo se podrán evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si se determina que:

1. el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*: el dos por ciento (2%) o más del precio de exportación;
2. el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de cada país no es insignificante: el tres por ciento (3%) o más de las importaciones nacionales totales del producto objeto de investigación; y
3. procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados de los países de que se trate y el producto nacional similar.

Artículo 35

Se recomendará la terminación inmediata de la investigación sin imposición de ninguna medida en los siguientes casos:

1. Si se retira la reclamación, a menos que esa terminación no redunde en interés del país.
2. Si no hay pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño o de relación causal entre ambos que justifiquen la continuación de la investigación.
3. Si el margen de dumping es *de minimis*. Se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación.
4. Si el volumen de las importaciones objeto de dumping del producto objeto de investigación procedentes de un determinado país es insignificante, es decir, representa menos del tres por ciento (3%) de las importaciones totales del producto objeto de investigación en el mercado interno, salvo que las importaciones procedentes de todos los países objeto de investigación que individualmente representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones totales del producto en cuestión representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de esas importaciones en el mercado interno.

Capítulo 3 Medidas antidumping

Artículo 36

1. El Ministro o su delegado podrán, sobre la base de una recomendación del Comité Asesor, imponer medidas antidumping provisionales si:
 - a. se ha iniciado una investigación y se ha dado un aviso público en la Gaceta Oficial o en los dos diarios más conocidos del país;
 - b. se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones; y
 - c. se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a la rama de producción nacional; y tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación. No obstante, una

determinación preliminar negativa de la existencia de dumping no dará necesariamente lugar a la terminación de la investigación, pero en ese caso no se impondrán medidas provisionales.

2. Las medidas antidumping provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza- que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. No obstante, no se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de iniciación de la investigación.

3. Las medidas provisionales se impondrán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro (4) meses y que podrá prorrogarse por otros dos (2) meses cuando lo soliciten exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio del producto de que se trate o cuando no haya objeciones al notificarlo a esos exportadores por parte de la Dirección.

Artículo 37

1. Los derechos antidumping definitivos serán impuestos a través de una decisión del Ministro o su delegado; a propuesta del Comité Asesor, y la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido.

2. Los derechos antidumping definitivos se impondrán a todas las importaciones, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño a la rama de producción nacional, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios.

3. Cuando se apliquen medidas antidumping provisionales, se presentará al Ministro o su delegado una propuesta de imposición de medidas antidumping definitivas a más tardar treinta (30) días antes de la expiración de las medidas provisionales.

Artículo 38

1. Cualquier derecho antidumping solo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

2. Cualquier derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha del último examen iniciado, si dicho examen ha abarcado tanto el dumping como el daño, salvo que en un examen iniciado antes de dicha fecha se determine que la supresión del derecho daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño.

Capítulo 4 Compromisos relativos a los precios

Artículo 39

1. Previa aprobación del Ministro o su delegado, se podrá suspender o poner fin a la investigación sin imposición de medidas antidumping si el exportador comunica a la Dirección que asume voluntariamente compromisos satisfactorios que se considere que eliminen el efecto perjudicial del dumping. Tales compromisos adoptarán cualquiera de las siguientes formas:

- a. compromiso del exportador de aumentar los precios del producto objeto de investigación en el país a fin de compensar el margen de dumping;
- b. compromiso del exportador de poner fin a las exportaciones del producto objeto de investigación al país a precios de dumping.

2. No se recabarán ni se aceptarán compromisos en materia de precios excepto en el caso de que se haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño causado por dicho dumping.

3. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si se considera que no sería realista tal aceptación, como cuando el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, se expondrán al exportador los motivos que hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, se le dará la oportunidad de formular observaciones al respecto.

4. Las partes que ofrezcan un compromiso estarán obligadas a presentar una versión no confidencial de dicho compromiso para que se pueda poner a disposición de las partes interesadas en la investigación si así lo solicitan.

5. La Dirección podrá sugerir compromisos relativos a los precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, la Dirección tendrá la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones objeto de dumping.

Artículo 40

1. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping. Los compromisos en materia de precios solo permanecerán en vigor durante el tiempo necesario para eliminar el efecto perjudicial del dumping.

2. Aunque se acepten compromisos en materia de precios, la investigación de la existencia de dumping y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decida la Dirección. En tal caso:

- a. Si la Dirección formula una determinación negativa de la existencia de dumping o de daño, el compromiso en materia de precios quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso relativo a los precios. En tales casos se podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Reglamento de Aplicación.
- b. En caso de que la Dirección formule una determinación positiva de la existencia de dumping y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Reglamento de Aplicación.

Artículo 41

1. Cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso suministrará periódicamente a la Dirección información de utilidad para el cumplimiento de dicho compromiso y para permitir la verificación de los datos pertinentes. El incumplimiento de estas prescripciones se considerará un incumplimiento del compromiso.

2. En caso de que el exportador incumpla los compromisos, la Dirección podrá presentar un informe al Ministro o su delegado para que establezca un derecho provisional sobre la base de la mejor información disponible y de conformidad con el artículo 36 del presente Reglamento de Aplicación. En tales casos podrán percibirse derechos antidumping definitivos sobre los productos declarados a consumo noventa (90) días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

3. En caso de que el exportador incumpla un compromiso, el Ministro o su delegado podrán aplicar automáticamente los derechos provisionales o los derechos definitivos que se hayan impuesto de conformidad con las normas del presente Reglamento de Aplicación, a condición de que se haya dado al exportador de que se trate, salvo que haya denunciado el compromiso, la oportunidad de hacer observaciones.

Capítulo 5 Retroactividad

Artículo 42

1. Solo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping definitivos a los productos declarados a consumo después de la fecha de entrada en vigor de la decisión de imponer la medida, con las excepciones establecidas en el párrafo 2 de este artículo, y en los artículos 44 y 45 del presente Reglamento de Aplicación.

2. El Ministro o su delegado podrán, a propuesta del Comité Asesor, decidir que los derechos antidumping definitivos se perciban con efecto retroactivo por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales en los siguientes casos:

- a. cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño importante; o
- b. si se formula una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño importante, cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño importante.

Artículo 43

1. Si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según proceda.

2. Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 44

A reserva de lo dispuesto en el apartado b. del párrafo 2 del artículo 42, cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño importante o retraso importante, sin que se haya producido todavía el daño, solo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño importante o retraso importante en la creación de una rama de producción nacional y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 45

Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo en el país noventa (90) días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales pero no antes de la fecha de iniciación de la investigación, siempre que se determine:

- a. que hay antecedentes de dumping del producto en cuestión durante un período prolongado, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que este causaría daño; y
- b. que el daño se debe a importaciones masivas objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias, tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado, es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

- c. Tras el inicio de una investigación, el Ministro o su delegado podrán adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos antidumping según lo previsto en el presente artículo, una vez que dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en este artículo.

Capítulo 6 Examen de los derechos antidumping

Artículo 46

1. Cuando ello esté justificado, el Ministro o su delegado examinarán la necesidad de mantener los derechos antidumping definitivos por propia iniciativa o a petición de la Dirección o a propuesta del Comité Asesor o, siempre que haya transcurrido un período prudencial de como mínimo un (1) año desde su establecimiento, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.
2. La Dirección publicará un aviso de iniciación del examen en la Gaceta Oficial o en los dos diarios de mayor circulación en el país.
3. La Dirección presentará al Ministro o su delegado una propuesta de adopción de medidas con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de expiración del plazo del examen inminente, que incluya lo siguiente:
 - a. Una propuesta de suprimir inmediatamente el derecho antidumping si, a consecuencia del examen, se ha determinado que el derecho antidumping no está ya justificado.
 - b. Una propuesta de mantener o modificar el derecho antidumping si, a consecuencia del examen, se ha determinado que sería probable que la supresión de las medidas diera lugar a la continuación o la repetición del dumping y/o del daño.
4. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Artículo 47

1. Se llevará a cabo un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que correspondan a los nuevos exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al país durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de las medidas antidumping sobre el producto.
2. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, a propuesta de la Dirección, el Ministro o su delegado podrán suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de la existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.
3. Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada, y normalmente se terminará dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha de su iniciación. En cualquier caso, este examen se terminará dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Artículo 48

1. El Ministro o su delegado determinarán, en un examen iniciado por propia iniciativa o a propuesta del Comité Asesor o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación no inferior a tres (3) meses antes de que finalice el período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de imposición de los derechos definitivos, que la supresión del derecho daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño.

2. Los derechos antidumping seguirán aplicándose a la espera del resultado de ese examen.
3. La Dirección presentará al Ministro o su delegado una propuesta de adopción de medidas con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de expiración del plazo del examen inminente, que incluya lo siguiente:
 - a. Una propuesta de suprimir el derecho antidumping si, a consecuencia del examen, se ha determinado que el derecho antidumping no está ya justificado.
 - b. Una propuesta de mantener el derecho antidumping si, a consecuencia del examen, se ha determinado que sería probable que la supresión del derecho diera lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño.
4. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación.
5. Durante el desarrollo de las investigaciones, se dará a las partes interesadas la oportunidad de tratar más ampliamente los asuntos planteados en la petición de examen, o de presentar réplicas u observaciones sobre dichos asuntos, y se llegará a conclusiones teniendo debidamente en cuenta todas las pruebas que sean pertinentes y estén debidamente documentadas que se hayan presentado en relación con la cuestión de la probabilidad o improbabilidad de que la extinción de las medidas dé lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño.
6. Se publicará en la Gaceta Oficial o en los dos diarios de mayor circulación en el país un aviso de iniciación del examen por extinción.
7. Las disposiciones del presente artículo y de los artículos 47 y 48 se aplicarán *mutatis mutandis* a los compromisos en materia de precios.

Parte 3 Subvenciones y medidas compensatorias

Capítulo 1 Determinación de la existencia de subvención

Artículo 49

Se considerará que existe subvención:

1. A) cuando haya una contribución financiera directa o indirecta de un Gobierno o de cualquier organismo público del país de origen o de exportación, es decir:
 - a. cuando la práctica de un Gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital), posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);
 - b. cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales);
 - c. cuando un Gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;
 - d. cuando un Gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los apartados a. a c. *supra* que normalmente incumbirían al Gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los Gobiernos;

o

B) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994;

y

2. con ello se otorga un beneficio.

Artículo 50

1. Una subvención, tal como se define en el artículo 49 del presente Reglamento de Aplicación, solo estará sujeta a medidas compensatorias cuando sea específica según la definición de los párrafos 2, 3 y 4.

2. Para determinar si una subvención es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominados en adelante "determinadas empresas") dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los principios siguientes:

- a. Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica.
- b. Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones.
- c. Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los literales a. y b. resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes:
 - la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas o la utilización predominante por determinadas empresas;
 - la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención. Al aplicar este apartado, se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

3. Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. No se considerará subvención específica a los efectos del presente Reglamento de Aplicación el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las siguientes subvenciones se considerarán específicas:

- a. Las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones.
- b. Las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

Capítulo 2

Cálculo de la cuantía de una subvención

Artículo 51

En lo que respecta al cálculo de la cuantía de las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios se aplicarán las siguientes normas:

1. Se determinará la cuantía total de la subvención susceptible de compensación en función del beneficio otorgado al receptor cuya existencia se haya constatado durante el período de investigación de la existencia de subvención.
2. Se determinará un tipo de derecho compensatorio individual para cada exportador o productor conocido del producto objeto de investigación.
3. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible determinar el tipo de derecho compensatorio individual que corresponda a cada productor o exportador conocido del producto objeto de investigación de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la Dirección podrá limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que disponga en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones procedentes del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.
4. Los gastos y cargas en que se incurra para obtener la subvención susceptible de derechos compensatorios se deducirán de la cuantía de la subvención.
5. La cuantía de la subvención susceptible de derechos compensatorios se calculará por unidad del producto subvencionado exportado al país.

Artículo 52

En lo que respecta al cálculo del beneficio obtenido por el receptor, se aplicarán las siguientes normas:

1. no se considerará que la aportación de capital social por el Gobierno confiere un beneficio, a menos que la inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones, inclusive para la aportación de capital de riesgo, de los inversores privados en el territorio del país de origen y/o exportador;
2. no se considerará que un préstamo de un Gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades;
3. no se considerará que una garantía crediticia facilitada por un Gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el Gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del Gobierno. En ese caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;
4. no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el Gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de exportación o de compra, incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

Capítulo 3

Determinación de la existencia de daño

Artículo 53

La determinación de la existencia de daño importante se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de lo siguiente:

1. El volumen de las importaciones subvencionadas y el efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno, que se podrán determinar evaluando los siguientes factores:
 - A- En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del mercado interno.
 - B- En lo tocante al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios de venta del producto similar en el mercado interno, se tendrá en cuenta:
 - si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio del producto nacional similar;
 - si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa; o
 - si el efecto de tales importaciones es impedir en medida significativa la subida de los precios que en otro caso se hubiera producido.
 - C- Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.
2. La repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional de que se trate, mediante una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el país de esa rama de producción, incluidos los siguientes:
 - A- la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
 - B- los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento o la capacidad de reunir capital o la inversión; y,
 - C- en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del Gobierno.
 - D- Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.
3. El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción de la rama de producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones subvencionadas deberán evaluarse examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Artículo 54

1. La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de que se trate se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping o la subvención causarían un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo tal determinación deberán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a. la naturaleza de la subvención de que se trate y los efectos que es probable tenga esa subvención en el comercio;
- b. una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- c. si hay una suficiente capacidad libremente disponible por parte del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado interno, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- d. el hecho de que las importaciones se realicen a precios que, en medida significativa, podrían hacer bajar los precios o impedir la subida de precios que en otro caso se hubiera producido, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones;
- e. las existencias del producto objeto de investigación.

2. Ninguno de los factores enumerados *supra* por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos llevarán a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

Artículo 55

1. Se deberá demostrar, mediante todas las pruebas pertinentes presentadas en relación con la existencia de daño, que las importaciones subvencionadas están causando daño a la rama de producción nacional.

2. Se examinarán también los factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, para garantizar que el daño causado por esos otros factores no se atribuya a las importaciones subvencionadas. Entre los factores que pueden tenerse en cuenta a ese respecto figuran los siguientes:

- a. el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto objeto de investigación;
- b. la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- c. las prácticas comerciales restrictivas de los productores nacionales y los productores extranjeros y la competencia entre unos y otros;
- d. la evolución de la tecnología; y
- e. los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

Artículo 56

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de una investigación en materia de derechos compensatorios, los efectos de esas importaciones solo se evaluarán acumulativamente si se determina que:

1. la cuantía de la subvención susceptible de derechos compensatorios establecida en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*;
2. el volumen de las importaciones subvencionadas procedentes de cada país no es insignificante; y
3. procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

Artículo 57

Se recomendará la terminación inmediata de la investigación sin imposición de ninguna medida en las siguientes circunstancias:

1. Cuando se retire la reclamación, a menos que esa terminación no redunde en interés del país.
2. Cuando no haya pruebas suficientes de la existencia de subvención, de daño o de relación causal entre ambos que justifiquen la continuación de la investigación.
3. Cuando la cuantía de la subvención sea *de minimis*, es decir, inferior al uno por ciento (1%) *ad valorem* y, si se trata de una subvención de un país en desarrollo, cuando el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión no exceda del dos por ciento (2%) de su valor, calculado sobre una base unitaria;
4. Se pondrá inmediatamente fin a la investigación cuando el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas sea insignificante.
 - A- Cuando las importaciones subvencionadas procedan de países en desarrollo, se considerarán insignificantes si su volumen representa menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto objeto de investigación en el país, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del cuatro por ciento (4%) constituyan en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto objeto de investigación en el país.
 - B- Cuando las importaciones subvencionadas procedan de países desarrollados, se considerarán insignificantes si su volumen representa menos del uno por ciento (1%) de las importaciones totales del producto objeto de investigación en el país, a menos que las importaciones procedentes de países desarrollados cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del uno por ciento (1%) constituyan en conjunto más del tres por ciento (3%) de las importaciones totales del producto objeto de investigación en el país.

Capítulo 4 Medidas compensatorias

Artículo 58

1. El Ministro o su delegado podrán, sobre la base de una recomendación del Comité Asesor, imponer medidas compensatorias provisionales si:
 - a. se ha iniciado una investigación y se ha dado un aviso público en la Gaceta Oficial o en los dos diarios más conocidos del país;
 - b. se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones; y

- c. se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de subvención y del consiguiente daño a la rama de producción nacional; y tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación. No obstante, una determinación preliminar negativa de la existencia de subvención no dará necesariamente lugar a la terminación de la investigación, pero en ese caso no se impondrán medidas provisionales.
2. Las medidas compensatorias provisionales podrán tomar la forma de derechos provisionales o, preferentemente, una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza- de importe no superior a la cuantía total de la subvención provisionalmente calculada. No se impondrán medidas provisionales antes de transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de iniciación de la investigación.
 3. Las medidas compensatorias provisionales se impondrán por un período máximo de cuatro (4) meses.

Artículo 59

1. Las medidas compensatorias definitivas serán impuestas a través de una decisión del Ministro o su delegado, a propuesta del Comité Asesor, y la cuantía del derecho compensatorio no excederá de la cuantía total establecida de la subvención.
2. Los derechos compensatorios definitivos serán impuestos a las importaciones, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño a la rama de producción nacional, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos.
3. Cuando se apliquen medidas compensatorias provisionales, se presentará al Ministro o su delegado una propuesta de imposición de medidas compensatorias definitivas a más tardar treinta (30) días antes de la expiración de tales medidas.

Artículo 60

1. Cualquier derecho compensatorio solo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño.
2. Cualquier derecho compensatorio definitivo serán suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha del último examen iniciado, si dicho examen ha abarcado tanto la subvención como el daño, salvo que en un examen iniciado antes de esa fecha se determine que la supresión del derecho daría probablemente lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.

Capítulo 5 Compromisos

Artículo 61

1. Previa aprobación del Ministro o su delegado, se podrá suspender o poner fin a la investigación sin imposición de medidas compensatorias si la Dirección recibe una oferta de compromisos voluntarios satisfactorios con arreglo a los cuales:
 - a. el Gobierno del país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos; o
 - b. el exportador conviene en revisar sus precios de modo que se tenga el convencimiento de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención.
2. No se recabarán ni se aceptarán compromisos en materia de precios excepto en el caso de que se haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de subvención y de daño causado por dicha subvención.

3. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si se considera que no sería realista tal aceptación, como cuando el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, se expondrán al exportador los motivos que hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, se le dará la oportunidad de formular observaciones al respecto.

4. Las partes que ofrezcan un compromiso estarán obligadas a presentar una versión no confidencial de dicho compromiso para que se pueda poner a disposición de las partes interesadas en la investigación si así lo solicitan.

5. La Dirección podrá sugerir compromisos a los exportadores, pero no se obligará a ninguno de ellos a aceptarlos. El hecho de que los exportadores no ofrezcan tales compromisos o no acepten la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, la Dirección tendrá la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones subvencionadas.

Artículo 62

1. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención. Los compromisos en materia de precios solo permanecerán en vigor durante el tiempo necesario para eliminar el efecto perjudicial de la subvención.

2. Aunque se acepten compromisos en materia de precios, la investigación de la existencia de subvención y daño se llevará a término cuando así lo desee la parte interesada en el compromiso o así lo decida la Dirección. En tal caso:

- a. Si la Dirección formula una determinación negativa de la existencia de subvención o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso. En tales casos, se podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Reglamento de Aplicación.
- b. En caso de que la Dirección formule una determinación positiva de la existencia de subvención y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Reglamento de Aplicación.

Artículo 63

1. Los exportadores o el Gobierno de los países exportadores de los que se haya aceptado un compromiso suministrarán periódicamente a la Dirección información de utilidad para el cumplimiento de dicho compromiso y para permitir la verificación de los datos pertinentes. El incumplimiento de estas prescripciones se considerará un incumplimiento del compromiso.

2. En caso de que el exportador o el Gobierno del país exportador incumplan los compromisos, la Dirección podrá presentar un informe al Ministro o su delegado para que establezca un derecho provisional sobre la base de la mejor información disponible y de conformidad con el artículo 58 del presente Reglamento de Aplicación. En tales casos podrán percibirse derechos compensatorios definitivos sobre los productos declarados a consumo noventa (90) días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

3. En caso de que el exportador o el Gobierno del país exportador incumplan un compromiso, el Ministro o su delegado podrán aplicar automáticamente los derechos provisionales o los derechos definitivos que se hayan impuesto de conformidad con el presente Reglamento de Aplicación, a condición de que se haya dado al exportador o al Gobierno del país exportador de que se trate, salvo cuando el exportador o el país hayan denunciado el compromiso, la oportunidad de hacer observaciones.

Capítulo 6 Retroactividad

Artículo 64

1. Solo se aplicarán medidas provisionales o derechos compensatorios definitivos a los productos que se declaren a consumo después de la fecha de entrada en vigor de la decisión de imponer la medida, con las excepciones establecidas en el párrafo 2 de este artículo, y en los artículos 66 y 67 del presente Reglamento de Aplicación.

2. El Ministro o su delegado podrán, a propuesta del Comité Asesor, decidir que los derechos compensatorios definitivos se perciban con efecto retroactivo por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales en los siguientes casos:

- a. cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño importante; o
- b. si se formula una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño importante, cuando el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño importante.

Artículo 65

1. Si el derecho compensatorio definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según proceda.

2. Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 66

A reserva de lo dispuesto en el apartado b. del párrafo 2 del artículo 64, cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño importante o retraso importante, sin que se haya producido todavía el daño, solo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño importante o retraso importante en la creación de una rama de producción nacional y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 67

Podrá percibirse un derecho compensatorio definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo en el país noventa (90) días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales pero no antes de la fecha de iniciación de la investigación, siempre que:

- a. exista un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goce de subvenciones con arreglo a los términos del presente Reglamento de Aplicación; y
- b. se estime necesario, para impedir que vuelva a producirse ese daño, percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones.

Capítulo 7 Examen de las medidas compensatorias

Artículo 68

1. Cuando ello esté justificado, el Ministro o su delegado examinarán la necesidad de mantener los derechos compensatorios definitivos por propia iniciativa o a petición de la Dirección o a propuesta del Comité Asesor o, siempre que haya transcurrido un período prudencial de como mínimo un (1) año desde su establecimiento, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

2. La Dirección publicará un aviso de iniciación del examen en la Gaceta Oficial o en los dos diarios de mayor circulación en el país.
3. La Dirección presentará al Ministro o su delegado una propuesta de adopción de medidas con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de expiración del plazo del examen inminente, que incluya lo siguiente:
 - a. Una propuesta de suprimir inmediatamente el derecho compensatorio si, a consecuencia del examen, se ha determinado que el derecho compensatorio no está ya justificado.
 - b. Una propuesta de mantener o modificar el derecho compensatorio si, a consecuencia del examen, se ha determinado que sería probable que la supresión de las medidas diera lugar a la continuación o la repetición de la subvención y/o el daño.
4. Dicho examen se realizará rápidamente, y normalmente se terminará dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Artículo 69

1. Se llevará a cabo un examen para determinar los tipos de derechos compensatorios individuales que correspondan a los nuevos exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al país durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de las medidas compensatorias sobre el producto.
2. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, a propuesta de la Dirección, el Ministro o su delegado podrán suspender la valoración y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de la subvención con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos compensatorios con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.
3. Dicho examen se iniciará y realizará rápidamente, y normalmente se terminará dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha de su iniciación. En cualquier caso, este examen se terminará dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Artículo 70

1. El Ministro o su delegado determinarán, en un examen iniciado por propia iniciativa o a propuesta del Comité Asesor o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación no inferior a tres (3) meses antes de que finalice el período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de imposición de los derechos definitivos, que la supresión del derecho daría probablemente lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.
2. Los derechos compensatorios seguirán aplicándose a la espera del resultado de ese examen.
3. La Dirección presentará al Ministro o su delegado una propuesta de adopción de medidas con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de expiración del plazo del examen inminente, que incluya lo siguiente:
 - a. Una propuesta de suprimir el derecho compensatorio si, a consecuencia del examen se ha determinado que el derecho compensatorio no está ya justificado.
 - b. Una propuesta de mantener el derecho compensatorio si, a consecuencia del examen, se ha determinado que sería probable que la supresión del derecho diera lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.
4. Dicho examen se realizará rápidamente, y normalmente se terminará dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación.

5. Durante el desarrollo de las investigaciones, se dará a las partes interesadas la oportunidad de tratar más ampliamente los asuntos planteados en la petición de examen, o de presentar réplicas u observaciones sobre dichos asuntos, y se llegará a conclusiones teniendo debidamente en cuenta todas las pruebas que sean pertinentes y estén debidamente documentadas presentadas en relación con la cuestión de la probabilidad o improbabilidad de que la extinción de las medidas dé lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.

6. Se publicará en la Gaceta Oficial o en los dos diarios de mayor circulación en el país un aviso de iniciación del examen por extinción.

7. Las disposiciones del presente artículo y de los artículos 68 y 69 se aplicarán *mutatis mutandis* a los compromisos.

Parte 4 Medidas de salvaguardia

Capítulo 1 Determinación de la existencia de daño

Artículo 71

1. Se podrán aplicar medidas de salvaguardia a un producto importado en el país independientemente de la fuente de donde proceda, si se determina que las importaciones de ese producto han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

2. En la determinación de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional se evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular los siguientes:

- a. El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en términos absolutos o en relación con la producción nacional.
- b. La parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento; los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, las ganancias y pérdidas y el empleo.

3. En la investigación se demostrará, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Artículo 72

1. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional a causa del aumento de las importaciones se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

2. Al determinar la existencia de una amenaza de daño grave, se deberán tener en cuenta los siguientes factores:

- a. un ritmo de aumento de las importaciones en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las mismas;
- b. una suficiente capacidad libremente disponible de los países exportadores o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones al mercado interno;

- c. la existencia de otros mercados de exportación, excluido el mercado interno, que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.
- d. Cualquier otro factor que se considere pertinente.

Capítulo 2 **Aplicación de medidas de salvaguardia**

Artículo 73

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, el Ministro o su delegado, sobre la base de la recomendación del Comité Asesor, podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.

Artículo 74

La medida de salvaguardia provisional adoptará la forma de incrementos de los aranceles. Se tendrá debidamente en cuenta lo siguiente:

1. La duración de la medida de salvaguardia provisional no excederá de doscientos (200) días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones pertinentes de la investigación en materia de salvaguardias de conformidad con el presente Reglamento de Aplicación.
2. Todo importe recaudado en concepto de la medida de salvaguardia provisional se reembolsará rápidamente, si en la investigación posterior no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar un daño grave a la rama de producción nacional.

Artículo 75

1. Sobre la base de una determinación positiva de la Dirección de que las importaciones del producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional, y cuando lo considere adecuado, el Comité Asesor podrá sugerir al Ministro o su delegado la aplicación de medidas de salvaguardia definitivas en forma de restricciones cuantitativas y/o incrementos de los aranceles o cualquier otra medida, teniendo en cuenta que la medida de salvaguardia definitiva solo se aplicará en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave a la rama de producción nacional y facilitar el reajuste.

2. Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente que será el promedio de las importaciones en los tres (3) últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave a la rama de producción nacional.

3. En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores se podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los demás países que tengan un interés sustancial en el suministro del producto objeto de investigación.

4. En los casos en que el método indicado en el párrafo 3 *supra* no sea razonablemente viable, la distribución del contingente a países que tengan un interés sustancial en el suministro del producto objeto de investigación se basará en las proporciones de la cantidad o el valor totales del producto objeto de investigación suministradas por dichos países durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando al comercio de ese producto.

5. La distribución del contingente se podrá realizar sobre bases diferentes de las previstas en los párrafos 3 y 4 *supra*, a condición de que se celebren consultas bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias, asesor de la OMC, y de que se presente al Comité Asesor una demostración clara de que:

- a. las importaciones procedentes de ciertos países han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones de los productos objeto de investigación en el período representativo;
 - b. los motivos para apartarse de la metodología establecida en los párrafos 3 y 4 *supra* están justificados; y
 - c. las condiciones en que esto se ha hecho son equitativas para todos los proveedores del producto objeto de investigación.
6. La duración de cualquier medida aplicada de conformidad con el párrafo 5 *supra* no se prolongará más allá del período inicial previsto en el artículo 77 del presente Reglamento de Aplicación.

Artículo 76

No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro de la OMC cuando la parte que corresponda a este en las importaciones del producto objeto de investigación en el país no exceda del tres por ciento (3%), a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%) no representen en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto objeto de investigación.

Capítulo 3 Duración de las medidas de salvaguardia definitivas

Artículo 77

1. El período de aplicación de una medida de salvaguardia definitiva no excederá de cuatro (4) años, y se podrá prorrogar a diez (10) años como máximo. El período total de aplicación de una medida de salvaguardia incluirá el período de aplicación de cualquier medida provisional, el período de aplicación inicial y toda prórroga del mismo de conformidad con el presente Reglamento de Aplicación.
2. No se volverá a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole hasta que transcurra un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos (2) años.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, podrá volver a aplicarse una medida de salvaguardia cuya duración sea de ciento ochenta (180) días o menos a la importación de un producto cuando:
 - a. haya transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y
 - b. no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco (5) años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

Artículo 78

1. La prórroga de la aplicación de la medida de salvaguardia definitiva está condicionada a que se lleve a cabo una investigación, de conformidad con las disposiciones establecidas en los capítulos 2 y 4 del presente Reglamento de Aplicación, de si la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y de si hay pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste.
2. En una situación en la cual la duración de la medida de salvaguardia definitiva exceda de un (1) año, la medida se liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Si la duración de la medida excede de tres (3) años, se examinará la situación a más tardar al promediar el período de la misma y, si procede, se deberá revocar la medida o acelerar el ritmo de su liberalización.

Parte 5
Comité Asesor

Artículo 79
Reuniones del Comité Asesor

1. El Comité Asesor se reunirá cada dos (2) meses, por invitación de la Dirección en la cual se fijará el lugar y la fecha prevista de la reunión y que se cursará dos semanas antes de dicha fecha.
2. El Comité Asesor podrá celebrar reuniones extraordinarias por iniciativa propia, o a petición de uno de sus miembros, con el apoyo de otro miembro, explicando las razones y el tema de la petición. La Dirección determinará el lugar, la hora y el orden del día de la reunión extraordinaria.
3. La Dirección podrá determinar la fecha de la reunión en función de la evolución de las reclamaciones y las investigaciones. Las reuniones no se postergarán de una forma que impida la aplicación de las disposiciones de la Ley y su Reglamento de Aplicación.
4. Cualquier miembro podrá plantear una solicitud de acoger la reunión del Comité Asesor y la Dirección invitará a los miembros del Comité Asesor a dicha reunión fijando el lugar y la fecha de su celebración.
5. La reunión del Comité Asesor será válida si cuenta con la asistencia de dos tercios de sus miembros. En caso de no alcanzarse este cuórum, la reunión podrá celebrarse después de transcurridos cinco (5) días hábiles y en esta situación habrá cuórum si la mayoría de los miembros asiste a la reunión.
6. En caso de que sea imposible celebrar una reunión ordinaria o extraordinaria del Comité Asesor en la fecha fijada por la Dirección, el Comité Asesor podrá adoptar una recomendación sin necesidad de reunirse. A estos efectos, se deberá tener debidamente en cuenta lo siguiente:
 - a. el número de recomendaciones así adoptadas no deberá exceder de cuatro al año;
 - b. la decisión deberá adoptarse mediante un acuerdo de la mayoría de los miembros del Comité Asesor en casos urgentes en los que una demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable;
 - c. se deberá facilitar a los miembros del Comité Asesor una copia de la resolución adoptada y todos los documentos conexos;
 - d. la resolución deberá adoptarse, como mínimo, por mayoría de los miembros del Comité Asesor;
 - e. la resolución entrará en vigor una vez que haya sido firmada por la mayoría de los miembros del Comité Asesor; y
 - f. la resolución se presentará en la siguiente reunión del Comité Asesor para incluirla en las actas de dicha reunión.

Artículo 80

1. La Dirección enviará el proyecto de orden del día y los documentos conexos de la reunión dos semanas antes de su fecha de celebración.
2. Los miembros del Comité Asesor podrán proponer a la Dirección los temas que deseen incluir en el orden del día de la reunión hasta una semana antes de la fecha de dicha reunión. En su propuesta deberán aclarar el tema que ha de incluirse, además de lo que exija el Comité Asesor.
3. Cualquier miembro del Comité Asesor y la Dirección podrán solicitar hasta el inicio de la reunión la incorporación al orden del día de puntos adicionales cuya importancia y urgencia sean considerables. Estos puntos se incorporarán como puntos nuevos del orden del día.
4. El Comité Asesor adoptará el orden del día al inicio de la reunión.

Artículo 81 **Deliberaciones del Comité Asesor**

1. El Presidente del Comité Asesor presidirá las reuniones y, en caso de que se vea impedido de hacerlo, la reunión será presidida por su delegado.
2. El Presidente del Comité Asesor anunciará el inicio y la finalización de la reunión, la suspensión de la reunión y el cierre de los debates. Mantendrá el orden y el buen funcionamiento del Comité Asesor.
3. El Presidente del Comité Asesor dirigirá las deliberaciones y la participación en las cuestiones que se traten siguiendo el orden del día de la reunión o en la forma que sea necesaria.
4. Durante las deliberaciones, cada miembro tendrá derecho a plantear cuestiones sistémicas que serán decididas de inmediato por el Presidente del Comité Asesor, cuya decisión será válida salvo que la mayoría de los asistentes esté en desacuerdo.
5. La Dirección presentará las cuestiones incorporadas en el orden del día de la reunión y podrá participar en las deliberaciones.
6. Los miembros del Comité Asesor expresarán sus puntos de vista, formularán observaciones y votarán sobre las cuestiones incorporadas en el orden del día de la reunión.
7. Las deliberaciones del Comité Asesor tendrán carácter confidencial y no se darán a conocer al público.

Artículo 82

1. Cada autoridad representada en el Comité Asesor, incluido su Presidente, tendrá derecho a emitir un voto.
2. Ningún miembro del Comité Asesor podrá representar a otro miembro ni votar en nombre de otro miembro.
3. La votación de los miembros del Comité Asesor se realizará a mano alzada o nominalmente siguiendo el orden de las autoridades federales y locales del país adoptado de común acuerdo y teniendo en cuenta que la votación empezará por las autoridades locales.
4. La votación no se interrumpirá una vez que el Comité Asesor anuncie su inicio por ninguna razón sistémica relativa a la misma.
5. Después de finalizada la reunión, cualquier miembro del Comité Asesor podrá pedir para formular observaciones o explicar su voto en discordia o su posición relativa a las cuestiones sistémicas mencionadas en el párrafo 4 *supra*, lo cual se consignará por escrito en el acta de la reunión.

Artículo 83

1. Las recomendaciones del Comité Asesor se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente del Comité Asesor emitirá el voto decisivo.
2. La votación del Comité Asesor tendrá carácter confidencial, salvo consentimiento expreso de los miembros de hacerla pública.
3. La Dirección presentará los informes y las recomendaciones del Comité Asesor al Ministro o su delegado para que estos adopten decisiones sobre la base de dichas recomendaciones.

Artículo 84
Gestión de la labor del Comité Asesor

1. La Dirección organizará la labor del Comité Asesor, de la siguiente forma:
 - a. Preparará las reuniones del Comité Asesor.
 - b. Recibirá y distribuirá los documentos e informes que sean pertinentes para la labor del Comité Asesor y conservará copias de los mismos.
 - c. Consignará y distribuirá las actas de las reuniones del Comité Asesor y sus recomendaciones, y conservará copias de las mismas.
 - d. Organizará las relaciones con los medios de comunicación de conformidad con el reglamento de aplicación pertinente del Ministerio.
 - e. Presentará las recomendaciones del Comité Asesor y los informes pertinentes al Ministro o su delegado.
 - f. Actuará como relatora del Comité Asesor.
2. El acta de las reuniones del Comité Asesor será firmada al final de cada reunión por el Presidente, los miembros del Comité Asesor presentes en la reunión y la Dirección en su calidad de relatora del Comité Asesor.

Sección III

**Prácticas en el comercio internacional que sean perjudiciales
para la rama de producción del CCG**

Artículo 85

1. La protección ante las prácticas en el comercio internacional perjudiciales para la rama de producción del CCG establecida en el artículo 15 de la Ley se llevará a cabo observando las normas de procedimiento y de fondo estipuladas en la Ley Común y las secciones I, II, III y IV del presente Reglamento de Aplicación.
2. Las autoridades competentes del CCG aplicarán las normas de procedimiento y de fondo establecidas en el presente Reglamento de Aplicación para proteger a la rama de producción del CCG de las prácticas perjudiciales en el comercio internacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del presente Reglamento de Aplicación.

Artículo 86

**Autoridades del CCG competentes para investigar las prácticas en el comercio
internacional que sean perjudiciales para la rama de producción del CCG**

A los efectos de proteger a la rama de producción del CCG de las prácticas perjudiciales en el comercio internacional de conformidad con la Ley Común, la Ley y el presente Reglamento de Aplicación, las autoridades competentes del CCG ejercerán sus funciones de la siguiente manera:

1. El Comité Ministerial, el Comité Permanente y la Oficina de la Secretaría Técnica serán respectivamente competentes, como se establece en el artículo 87 del presente Reglamento de Aplicación, para llevar a cabo las investigaciones acerca de las prácticas en el comercio internacional perjudiciales para la rama de producción del CCG.
2. La Oficina de la Secretaría Técnica será competente para recibir las reclamaciones contra las prácticas en el comercio internacional perjudiciales para la rama de producción del CCG y para examinar todas las prescripciones conexas y llevar a cabo todas las investigaciones pertinentes contra las prácticas en el comercio internacional perjudiciales para la rama de producción del CCG y todos los exámenes pertinentes.

3. El Comité Permanente será competente para adoptar las medidas establecidas contra las prácticas en el comercio internacional perjudiciales para la rama de producción del CCG, entre ellas, imponer medidas provisionales, aceptar compromisos relativos a los precios y proponer al Comité Ministerial la imposición de derechos antidumping definitivos, medidas compensatorias definitivas o medidas de salvaguardia definitivas.
4. El Comité Ministerial será competente para aprobar la imposición de medidas comerciales correctivas definitivas contra las prácticas en el comercio internacional perjudiciales para la rama de producción del CCG, prorrogar, suspender o poner fin a estas medidas o aumentar o disminuir los derechos antidumping y compensatorios definitivos.

Artículo 87

A los efectos de aplicar las disposiciones del presente Reglamento de Aplicación contra las prácticas en el comercio internacional perjudiciales para la rama de producción del CCG, los siguientes términos y expresiones utilizados se sustituirán por el sentido correspondiente que se establece a continuación:

1. Mercado del CCG en lugar de mercado interno.
2. Rama de producción del CCG en lugar de rama de producción nacional.
3. Estados miembros en lugar de país.
4. Boletín Oficial en lugar de Gaceta Oficial.
5. Director General de la Oficina de la Secretaría Técnica en lugar de Director de la Dirección.
6. Oficina de la Secretaría Técnica en lugar de la Dirección a la que se hace referencia en los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 36, 39, 40 y 41, el párrafo 2 del artículo 46, los artículos 47, 61, 62 y 63, el párrafo 2 del artículo 68 y los artículos 69, 75 y 95.
7. Oficina de la Secretaría Técnica en lugar del Comité Asesor al que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 46, el párrafo 1 del artículo 48, el párrafo 1 del artículo 68 y los artículos 70 y 73.
8. Estado miembro en lugar de la Dirección a la que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 46 y el párrafo 1 del artículo 68.
9. Ministerio encargado de la supervisión del sector industrial pertinente en cualquiera de los Estados miembros en lugar del Comité Asesor al que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 2.
10. Comité Permanente en lugar de la Dirección a la que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 46, el párrafo 3 del artículo 48, el párrafo 3 del artículo 68 y el párrafo 3 del artículo 70.
11. Comité Permanente en lugar del Ministro al que se hace referencia en los artículos 2, 4, 6, 9, 21, 22, 23, 36, 39, 40, 41 y 45, el párrafo 1 del artículo 46, el artículo 47, el párrafo 1 del artículo 48, los artículos 58, 61, 62, 63 y 68, el párrafo 2 del artículo 69, el párrafo 1 del artículo 70 y los artículos 73 y 95.
12. Comité Permanente en lugar del Comité Asesor al que se hace referencia en los artículos 3, 37, 42, 59 y 64 y el párrafo 1 del artículo 75.
13. Comité Ministerial en lugar del Ministro al que se hace referencia en los artículos 37 y 42, el párrafo 3 del artículo 46, el párrafo 3 del artículo 48, los artículos 59 y 64, el párrafo 3 del artículo 68, el párrafo 3 del artículo 70 y el párrafo 1 del artículo 75.

Artículo 88

La Oficina de la Secretaría Técnica presentará las notificaciones exigidas en virtud de los Acuerdos de la OMC sobre medidas antidumping, subvenciones y medidas compensatorias relativas a las investigaciones acerca de las prácticas en el comercio internacional perjudiciales para la rama de producción del CCG de conformidad con las disposiciones pertinentes de dichos Acuerdos a través de la presidencia de los Estados miembros.

Artículo 89

La Oficina de la Secretaría Técnica publica una Gaceta Oficial en la que incluye todas las publicaciones exigidas en virtud de la Ley Común y su Reglamento de Aplicación relativas a las investigaciones acerca de las prácticas en el comercio internacional perjudiciales para la rama de producción del CCG.

Artículo 90

Las medidas adoptadas contra las prácticas en el comercio internacional perjudiciales para la rama de producción del CCG de conformidad con la Ley Común y el presente Reglamento de Aplicación se aplicarán a los productos importados en cualquier Estado miembro que haya emitido una declaración de aduana. Los procedimientos en materia de medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia no impedirán el despacho de aduana.

Artículo 91

1. En circunstancias excepcionales, podrá interpretarse que la rama de producción del CCG abarca los productores locales de diferentes mercados o zonas dentro de los Estados miembros del CCG si los productores de ese mercado o zona venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado y, al parecer, en ese mercado o zona la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto similar situados en otros mercados o zonas del CCG.

2. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicado el resto de la rama de producción nacional del producto similar en otros mercados o Estados miembros del CCG siempre que haya una concentración de las importaciones objeto de dumping o subvención en cuestión en esa zona o en ese mercado aislado y que, además, las importaciones causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado. En el caso de las investigaciones en materia de salvaguardias, la determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave se basará en las circunstancias existentes en el país o países en que se encuentre la rama de producción afectada.

Artículo 92

El Ministerio presentará periódicamente a la Oficina de la Secretaría Técnica una declaración estadística del valor de los derechos percibidos en virtud de las medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia impuestas de conformidad con el artículo 15 de la Ley.

Artículo 93

Exámenes administrativo y judicial de las decisiones adoptadas acerca de las prácticas comerciales internacionales que sean perjudiciales para la rama de producción del CCG

Toda parte interesada que haya participado en una investigación y esté directa e individualmente afectada por determinaciones definitivas adoptadas por las autoridades del CCG competentes con respecto a prácticas en el comercio internacional perjudiciales para la rama de producción del CCG de conformidad con la Ley Común y el presente Reglamento de Aplicación podrá presentar una solicitud de examen administrativo y una apelación contra las determinaciones definitivas mencionadas *supra* de conformidad con los procedimientos, plazos y condiciones conexas establecidas en la Ley Común.

Sección IV
Disposiciones generales

Artículo 94

En los asuntos no tratados expresamente en el presente Reglamento de Aplicación se aplicarán las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 95

El Ministro o su delegado, por recomendación de la Dirección, podrá iniciar una investigación relativa a la elusión sobre la base de pruebas suficientes que demuestren una elusión de los derechos antidumping o compensatorios en vigor.

Artículo 96

El presente Reglamento de Aplicación se publicará en la Gaceta Oficial y entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

Mohammed bin Rashid Al Maktoum
Primer Ministro

Promulgado por Nos:
Fecha: 21 Jumadaa Alakhera 1439 H

Correspondiente al 15 de marzo de 2018
